

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES VI

Caracas, jueves 9 de abril de 2015

Número 40.636

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.706, mediante el cual se nombra a los ciudadanos y a la ciudadana que en él se mencionan, como Viceministros del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.-(Se reimprime por fallas en los originales).

Decreto N° 1.708, mediante el cual se ordena la adscripción operativa y funcional de la Corporación Venezolana de Minería, S.A., a la Vicepresidencia Sectorial para Economía y Finanzas, manteniendo su relación accionaria y financiera con la empresa Petróleos de Venezuela, S.A. por medio de la filial PDVSA Industrial, S.A. y con otras entidades del Estado, incluyendo al Banco Central de Venezuela, y se designa al ciudadano José Salamat Khan Fernández, como Presidente de esa Corporación.

Decreto N° 1.709, mediante el cual se nombra al ciudadano Eduardo Antonio Falcón Gotopo, Presidente de la sociedad mercantil Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos S.A. (CONVIASA), empresa del Estado, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano Juan Francisco Romero Figueroa, como Director Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, Órgano desconcentrado de este Ministerio, y como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada que en ellas se señalan, y se le delega las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS CENCOEX

Providencia mediante la cual se establecen los requisitos, controles y trámites para la solicitud de autorización de adquisición de divisas destinadas al pago de consumos en el exterior

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

Resolución Conjunta mediante la cual se establece las bases, condiciones, términos y porcentaje mínimo obligatorio de la Cartera de Créditos que cada una de las entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto pública como privada, deberá destinar al sector agrario durante el Ejercicio Fiscal 2015.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial mediante el cual se informa al público en general las tasas de interés aplicables a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, operaciones con tarjeta de crédito y operaciones crediticias destinadas al sector turismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Acta.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA CNU

Acuerdo mediante el cual se emite opinión favorable para la aprobación del Estudio de Factibilidad del proyecto de creación de la carrera que en él se menciona, para la extensión Punto Fijo, del Núcleo Coro, de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana.

Acuerdo mediante el cual se autoriza a la Universidad Bolivariana de Venezuela la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado Especialización en Cirugía General Integral, sede Hospital Coromoto de Maracaibo, estado Zulia.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Rony Alexander Pérez Terán, Director de Administración, adscrito a la Dirección General de la Oficina de Administración y Servicios, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO Fundación Misión Madres del Barrio «Josefa Joaquina Sánchez»

Providencia mediante la cual se reforma la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas de esta Fundación, la cual estará integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial
Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2014, y se confirma parcialmente la decisión en la cual se absolvió de Responsabilidad Disciplinaria al ciudadano José Manuel Contreras Zambrano.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se revoca el concurso público convocado para la designación del Auditor (a) Interno de ese ente, y se designa al ciudadano Ronald Moreno Morón.

SERSACON

Resolución mediante la cual se reforma la Comisión de Contrataciones Públicas con carácter Permanente para atender, conocer y sustanciar los procedimientos de selección de contratistas de esta Fundación, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Mayra Alejandra Galindo León, en su carácter de Presidenta de esta Fundación, las decisiones relacionadas con la adjudicación o declaratoria de desierta de la contratación en todas las modalidades de selección de contratistas.

Resolución mediante la cual se autoriza a la ciudadana Mayra Alejandra Galindo León, en su carácter de Presidenta de esta Fundación, para que acuerde erogaciones, apruebe gastos, firme contratos o convenios, autorice y adquiera compromisos financieros, efectúe pagos y movilice los fondos sin límite de cantidad.

MUNICIPIO SIMÓN PLANAS

Concejo Municipal Sarare-estado Lara
Acuerdo mediante el cual se le otorga Jubilación al ciudadano Martín Antonio Mendoza.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.706

07 de abril de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 46 y 69 del

Director Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, como **Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada**, Código N° 00341, del órgano a su cargo, de acuerdo a la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



GUSTAVO GONZÁLEZ LÓPEZ
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°; 156° y 16°

N° 067

FECHA: 08 ABR. 2015

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto N° 1.644, de fecha 09 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.616 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 34 y 78 numerales 19, 26 y 27 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 2° y 6° del Decreto N° 1.152, de fecha 05 de agosto de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.468, de la misma fecha, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 7.041, de fecha 10 de noviembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.303 de la misma fecha, contenido del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y lo previsto en los artículos 1 y 6 del Decreto N° 140, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

Artículo 1. Se delega en el ciudadano **JUAN FRANCISCO ROMERO FIGUEROA**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.796.112, en su carácter de **Director Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana**, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Ordenar movimientos de personal, ingresos, reintegros, nombramientos, ascensos, traslados, reclasificaciones, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, aceptar renunciaciones, efectuar remociones, retiros, otorgar pensiones de jubilación o incapacidad, comisiones de servicios, vacaciones, despidos, rescindir contratos de trabajo, conformación de horas extraordinarias de trabajo, postulaciones de becas a los funcionarios, empleados y obreros adscritos al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como suscribir los contratos de servicios personales y honorarios profesionales al servicio de ese Cuerpo Policial, que fuesen necesarios. De igual forma, notificar a los funcionarios policiales y administrativos del referido Cuerpo de Policía, en los casos antes señalados.
2. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposen en los archivos y registros del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.
3. Ordenar las liquidaciones de prestaciones sociales e intereses del personal del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.
4. Suscribir las circulares y comunicaciones emanadas de ese Despacho, relacionadas con la administración del personal del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.
5. Suscribir la correspondencia postal, telegráfica y electrónica, en respuestas a solicitudes dirigidas por particulares al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.
6. Ordenar y suscribir los actos de suspensión de cargos, con o sin goce de sueldo de los funcionarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y su debida notificación.
7. Ordenar y suscribir la revisión y ajustes que resulten de los montos de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios adscritos al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, tomando en cuenta al momento de la revisión, el nivel de remuneración que devengó en el último cargo que desempeñó el jubilado o jubilada.
8. Aprobar, ordenar y tramitar los gastos y pagos que afecten los créditos acordados al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, según los montos, límites y conceptos definidos en cada asignación presupuestaria, previo registro de su firma autógrafa en la Contraloría General de la República.
9. Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, podrá discrecionalmente, certificar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 3. Los Actos y documentos certificados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

Artículo 4. El Director Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana deberá presentar una relación detallada de los documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



GUSTAVO GONZÁLEZ LÓPEZ
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CENTRO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR (CENCOEX)

Providencia N° 011

Caracas,

Año 205°, 155° y 16°

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Centro Nacional de Comercio Exterior y de la Corporación Venezolana de Comercio Exterior N° 601, dictado por el Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.116 Extraordinario de fecha 29 de noviembre de 2013, conjuntamente con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto N° 903, de fecha 14 de abril de 2014 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.393 de la misma fecha, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS, CONTROLES Y TRÁMITES PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ADQUISICIÓN DE DIVISAS DESTINADAS AL PAGO DE CONSUMOS EN EL EXTERIOR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Providencia establece y regula los requisitos, controles y trámites para la solicitud de autorización de adquisición de divisas, destinada al pago en divisas a proveedores en el exterior que realicen personas naturales a través de tarjeta de crédito y/o efectivo, en los supuestos previstos en el artículo 2 de esta Providencia.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Quedan sujetas a esta normativa, las personas naturales que se encuentren legalmente domiciliadas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela que requieran autorización para:

1. Adquisición de divisas en efectivo con ocasión de viajes al exterior (sólo para niños, niñas y adolescentes).
2. Realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito en el exterior con ocasión de viajes al exterior.
3. Realizar pagos de consumos de bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el exterior.

Se excluye de la utilización de los mecanismos contemplados en la presente Providencia, a los beneficiarios de Autorizaciones de Adquisición de Divisas destinadas a Operaciones de Remesas a Familiares Residenciados en el Exterior; Pago de Actividades Académicas en el Exterior o Envío a Jubilados, Pensionados Residentes en el Exterior; los funcionarios venezolanos en Servicio Exterior y Agregadurías Militares, así como, diplomáticos extranjeros acreditados ante la República Bolivariana de Venezuela.

El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), podrá autorizar hasta un monto máximo de Tres Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.000) o su equivalente en otras divisas por año, es decir, en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre, a cada usuario. De dicho monto serán descontados los montos autorizados conforme a cada modalidad, bien sea: autorización para realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito en el exterior con ocasión de viajes al exterior; autorización para realizar pagos de consumos de bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el exterior; autorización para adelanto de efectivo en moneda extranjera; y, autorización para adquisición de divisas para niños, niñas y adolescentes, ello bajo los parámetros y con las limitaciones de cada modalidad conforme lo previsto en la presente Providencia.

El tipo de cambio aplicable para las operaciones establecidas en esta Providencia será el resultante de la última asignación de divisas realizadas a través del Sistema

Complementario de Administración de Divisas (SICAD) para el momento del posteo de la operación con tarjeta de crédito. En el caso de adquisición de divisas en efectivo será el resultante de la última asignación de divisas realizada a través del Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD), para el momento en que el Banco Central de Venezuela liquide al operador cambiario las divisas en efectivo.

A los fines de esta Providencia se entenderá por posteo, el registro que realiza la institución financiera emisora de la tarjeta de crédito de los consumos efectuados por el usuario.

Presentación de Recaudos

Artículo 3. Los recaudos requeridos, deberán ser presentados por el usuario ante un Operador Cambiario Autorizado, debidamente identificados, legibles y organizados en el orden establecido en esta Providencia y en la normativa dictada a tales efectos.

La presentación de los originales se realizará a los fines de cotejar los mismos con las copias suministradas; una vez que el Operador Cambiario Autorizado realice dicho cotejo, devolverá al usuario los originales respectivos, conservará las copias y dejará constancia expresa de la verificación efectuada.

El Operador Cambiario Autorizado deberá verificar la consignación, por parte del usuario, de todos los recaudos exigidos en la presente Providencia.

Solicitud de Información

Artículo 4. El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), podrá requerir en cualquier momento antes o después de otorgada la Autorización de Adquisición de Divisas, la Información o recaudos que considere pertinentes, en documentos originales, copias fotostáticas o por vía electrónica. Dicha documentación será remitida, salvo disposición en contrario, a través del Operador Cambiario Autorizado, a los fines de su tramitación.

Operadores Cambiarios Autorizados

Artículo 5. Los Operadores Cambiarios Autorizados son los pertenecientes a la Banca Pública.

Obligaciones del Operador Cambiario

Artículo 6. El Operador Cambiario Autorizado debe tramitar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de los recaudos de las solicitudes interpuestas por los usuarios, ante CENCOEX.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Providencia, será causal para la aplicación de las medidas establecidas en el Convenio suscrito con el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), para regular su actividad como Operador Cambiario Autorizado en lo que respecta a la intermediación entre el usuario y el CENCOEX, para la ejecución de las actividades y trámites establecidos en la normativa correspondiente al Régimen para la Administración de Divisas; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Disponibilidad de Divisas

Artículo 7. Para el otorgamiento de la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) por los conceptos previstos en la presente Providencia, el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), valorará la disponibilidad de divisas establecida por el Banco Central de Venezuela y el ajuste a los lineamientos aprobados por el Ejecutivo Nacional.

Desistimiento

Artículo 8. El usuario podrá, antes de la fecha de viaje indicada en su solicitud, manifestar a través del portal electrónico del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), el desistimiento de su solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas. El desistimiento es voluntario e irrevocable y dará por terminado el trámite.

Principio de Cooperación

Artículo 9. El ente encargado de la Administración de Divisas, en el ámbito de sus competencias, podrá requerir de los organismos y entes públicos o privados, la información que considere pertinente, a los fines de ejercer sus atribuciones de control, respecto de las solicitudes realizadas conforme a los trámites establecidos en esta Providencia.

CAPÍTULO II LOS TRÁMITES SECCIÓN I DISPOSICIONES COMUNES

Inscripción en el Registro de Usuarios

Artículo 10. Las personas naturales que requieran autorización para adquirir divisas en los términos previstos en la presente Providencia, deberán estar inscritas, por una sola vez, en el Registro de Usuarios, a través del Portal electrónico del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX).

Autorización Previa

Artículo 11. Todas las autorizaciones solicitadas al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), de conformidad con los trámites a que se refiere la presente Providencia, deben ser obtenidas con anterioridad a la realización del viaje y/o de las operaciones de comercio electrónico. Las autorizaciones otorgadas por el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), son nominales e intransferibles.

Cumplimiento de Obligaciones

Artículo 12. El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones pendientes de regímenes cambiarios anteriores, a los efectos de otorgar las autorizaciones a que se refiere esta Providencia.

Asimismo, podrá verificar, en cualquier momento, el correcto uso de las divisas autorizadas conforme a los mecanismos establecidos en la presente Providencia, como requisito indispensable para acordar nuevas autorizaciones.

Uso de tarjetas

Artículo 13. El usuario podrá utilizar indistintamente hasta tres (3) tarjetas de crédito de las cuales sea titular, para realizar los consumos por el monto autorizado por cada solicitud, siempre que dichas tarjetas hayan sido emitidas por el mismo Operador Cambiario Autorizado.

Responsabilidad del usuario

Artículo 14. Los usuarios son responsables de las divisas cuya adquisición les fuera autorizada y deben mantener por un (01) año la documentación que respalde la autorización otorgada y los consumos realizados, dicha documentación podrá ser requerida por el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), dentro del plazo indicado en el presente artículo.

Registro de solicitud

Artículo 15. A los fines de realizar las solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas conforme a lo establecido en las Secciones II y IV de la presente Providencia, una vez transcurridos siete (7) días de la emisión del boleto de ida y vuelta al territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el usuario deberá registrar, a través del portal electrónico del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), los datos correspondientes a la solicitud.

Trámite de la solicitud por el Operador Cambiario Autorizado

Artículo 16. El Operador Cambiario Autorizado verificará y retendrá la documentación consignada por el usuario y tramitará la solicitud, por vía electrónica, ante el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), dentro de los tres (03) días hábiles bancarios siguientes a la recepción de la misma. Realizado el trámite a que refiere el presente artículo, el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), informará por vía electrónica al Operador Cambiario Autorizado la decisión sobre la solicitud tramitada.

Solicitud de las Divisas Autorizadas al Banco Central de Venezuela

Artículo 17. Previa autorización del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) una vez verificada la información correspondiente a los consumos realizados y posteados, los operadores cambiarios autorizados solicitarán al Banco Central de Venezuela, las divisas requeridas para el pago de los consumos autorizados con tarjeta de crédito, así como el monto correspondiente al pago de las comisiones a remesar por concepto de consumo; el cual, en ningún caso será superior al establecido en la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela.

Deber de indicar monto y conversión

Artículo 18. Los consumos en divisas realizados, de conformidad con lo previsto en la presente Providencia, deberán ser facturados por las correspondientes empresas emisoras y reflejados por el Operador Cambiario Autorizado, indicando el monto en divisas y su conversión a Bolívares calculado al tipo de cambio vigente para el momento del posteo de la operación en que se registre el consumo mediante tarjeta de crédito.

Información sobre consumos

Artículo 19. El Operador Cambiario Autorizado deberá suministrar al menos una vez por semana, por vía electrónica al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), la información de los consumos en divisas y/o el detalle de las operaciones y transacciones realizadas por solicitud autorizada.

SECCIÓN II AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR PAGOS EN DIVISAS CON TARJETA DE CRÉDITO CON OCASIÓN DE VIAJES AL EXTERIOR

Monto anual autorizado

Artículo 20. El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), podrá autorizar hasta un monto máximo de Tres Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.000) o su equivalente en otras divisas por año, es decir, en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, a cada usuario, para el pago en divisas a proveedores en el exterior con tarjetas de crédito por consumos efectuados durante su permanencia fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, deducible del monto máximo según lo establecido en el artículo 2 de la presente Providencia.

Monto por solicitud

Artículo 21. Los montos que correspondan a cada solicitud realizada por los usuarios serán autorizados por el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), atendiendo a la duración y destino del viaje conforme a lo establecido en las siguientes tablas, y no podrán exceder del monto anual indicado en el artículo 20:

DESTINO	PERÍODO	
	1 A 7 DÍAS	DE 8 A DÍAS
África, Asia, Europa y Oceanía (1)	\$1.000	\$1.125 a \$2.000
DESTINO	DÍAS EN ADELANTE	
Canadá, Chile, El Salvador, Guatemala y Honduras (2)	\$700	\$1.000
Países ALBA: Antigua y Barbuda, Bolivia, Cuba, Dominica, Ecuador, Nicaragua, San Vicente y Las Granadinas (2)	\$700	\$1.063 a \$1.500
Países MERCOSUR: Argentina Brasil, Paraguay, Uruguay (2)	\$300	\$500
Aruba, Belice, Bonaire, Colombia, Costa Rica, Curazao, Estados Unidos de América, Guyana, México, Panamá, Perú y Suriname (3)	\$300	\$500
Otras Islas Del Caribe (3)	\$300	\$525 a \$700

Montos autorizados por día y por agrupación geográfica

Destino	Días	Monto Autorizado
Agrupación Geográfica # 1	8	\$1.125
	9	\$1.250
	10	\$1.375
	11	\$1.500
	12	\$1.625
	13	\$1.750
	14	\$1.875
15	\$2.000	

Destino	Días	Monto Autorizado
Agrupación Geográfica # 2	8	\$1.063
	9	\$1.125
	10	\$1.188
	11	\$1.250
	12	\$1.313
	13	\$1.375
	14	\$1.438
15	\$1.500	

Destino	Días	Monto Autorizado
Agrupación Geográfica # 3	8	\$525
	9	\$550
	10	\$575
	11	\$600
	12	\$625
	13	\$650
	14	\$675
15	\$700	

Adelantos de Efectivo

Artículo 22. Cuando se trate de tarjetas de crédito autorizadas a los fines previstos en la presente Sección, el usuario podrá disponer como monto único por viaje de hasta de Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (USD 200) o su equivalente en otras divisas; deducibles del monto autorizado por solicitud, para adelantos de efectivo en moneda extranjera, los cuales sólo podrá obtener a través de los Cajeros Automáticos ubicados en el exterior.

Requisitos

Artículo 23. Salvo lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Providencia, a los fines de solicitar la autorización a que se refiere la presente Sección, el usuario titular de tarjeta de crédito cuya fecha de emisión sea superior a seis (6) meses, deberá consignar por ante el Operador Cambiario Autorizado, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles bancarios y mínimo de cinco (05) días hábiles bancarios de anticipación a la fecha del viaje, conjuntamente con la planilla obtenida por vía electrónica, copia de los siguientes documentos según corresponda:

- a) Pasaje del usuario, aéreo o marítimo de ida y vuelta al territorio de la República Bolivariana de Venezuela, impreso bajo la forma de pase de abordaje, debidamente sellado por el emisor.
- b) Pasaporte vigente.
- c) Visa de ser requerida.

Solicitudes Sucesivas

Artículo 24. A los fines de tramitar nuevas solicitudes para las operaciones previstas en el artículo 2 numeral 2, excepto aquellas dirigidas a realizar pagos de consumos de bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el extranjero, que incluyan el remanente del monto autorizado en solicitudes anteriores durante el mismo año calendario, deberán transcurrir cuarenta y cinco (45) días continuos posteriores a la fecha de retorno indicada en la solicitud anterior. El monto remanente estará sujeto a las limitaciones establecidas para cada una de las operaciones previstas en el artículo 21 de la presente providencia.

Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará a los casos en que el usuario haya desistido de la solicitud anterior.

Reconocimiento de consumos realizados

Artículo 25. El Centro Nacional de Comercio de Exterior (CENCOEX), sólo reconocerá al Operador Cambiario Autorizado los consumos realizados por el usuario conforme a la autorización otorgada.

**SECCIÓN III
AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR PAGOS DE CONSUMOS DE BIENES Y SERVICIOS EFECTUADOS CON TARJETAS DE CRÉDITO MEDIANTE OPERACIONES DE COMERCIO ELECTRÓNICO CON PROVEEDORES EN EL EXTERIOR**

Monto anual autorizado

Artículo 26. El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), podrá autorizar hasta un monto máximo de Trescientos Dólares de los Estados Unidos de América (USD 300) o su equivalente en otras divisas por año, es decir, en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, a cada usuario, para el pago de consumos de bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el exterior, deducible del monto máximo según lo establecido en el artículo 2 de la presente Providencia, de acuerdo al siguiente cronograma de consumos cuatrimestral, autorizando así el consumo de cien dólares de los Estados Unidos de América (USD 100) cada 4 meses NO ACUMULATIVOS.

1ER CUATRIMESTRE	100,00
2DO CUATRIMESTRE	100,00
3ER CUATRIMESTRE	100,00

Requisitos

Artículo 27. A los fines de tramitar la solicitud de autorización para realizar los pagos a los que se refiere el artículo anterior, el usuario deberá consignar por ante el Operador Cambiario Autorizado la planilla obtenida por vía electrónica.

Cambio de Operador

Artículo 28. En los casos en que el usuario desee cambiar de Operador Cambiario Autorizado deberá notificarlo, por vía electrónica, al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX).

El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) notificará por vía electrónica, al Operador Cambiario Autorizado de la decisión del usuario de realizar el cambio, a los fines de que proceda al bloqueo inmediato de las tarjetas de crédito del usuario para el pago de consumos de bienes y servicios efectuados mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el exterior.

Notificación de consumos

Artículo 29. El Operador Cambiario Autorizado deberá remitir al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), por medios electrónicos dentro de los treinta (30) días hábiles bancarios siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo anterior, el reporte de los consumos efectuados por el usuario.

Cuando por causas imputables al Operador Cambiario Autorizado, ocurrieren transacciones en divisas, después de efectuada la notificación a que se refiere el presente artículo, el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), no reconocerá esos consumos.

**SECCIÓN IV
AUTORIZACIÓN DE ADQUISICIÓN DE DIVISAS EN EFECTIVO**

Monto anual autorizado para niños, niñas y adolescentes

Artículo 30. Cuando se trate de solicitudes de autorización de adquisición de divisas en efectivo para niños, niñas y adolescentes, el padre, la madre o el representante legal deberá consignar, por ante la entidad bancaria de su selección, dentro del lapso máximo de treinta (30) días hábiles bancarios y mínimos diez (10) días hábiles bancarios de anticipación a la fecha del viaje, conjuntamente con la planilla obtenida por vía electrónica, copia de los siguientes documentos, según corresponda:

- A. Partida de nacimiento o documento público donde conste la representación legal que demuestre el vínculo con el niño, niña o adolescente beneficiario de las divisas autorizadas. Cuando tal documento sea emitido por una autoridad en el exterior deberá presentarse, además, debidamente legalizado o apostillado y traducido por intérprete público, si está redactado en idioma diferente al castellano.
- B. Pasaje aéreo o marítimo de ida y vuelta del niño, niña o adolescente al territorio de la República Bolivariana de Venezuela, impreso bajo la forma de pase de abordaje, debidamente sellado por el emisor.
- C. Cédula de identidad del padre, madre o representante legal que realiza la solicitud.
- D. Cédula de identidad del adolescente o del niño o niña a partir de los nueve (09) años de edad.
- E. Pasaporte vigente del niño, niña o adolescente y de la visa de ser requerida por el país destino.

El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), podrá otorgar la autorización a que se refiere el presente artículo para niños, niñas y adolescentes legalmente residiendo en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela que viajen al exterior un monto único de Trescientos Dólares de los Estados Unidos de América (USD 300) y/o Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (USD 500),

según sea el caso. En este caso la solicitud deberá realizarla el padre, la madre o el representante legal del niño, niña o adolescente de que se trate, quien también deberá estar legalmente domiciliado en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Destino	Monto Único	Período
Belice, República de Colombia, República Cooperativa de Guyana, República de Panamá, República de Costa Rica, República del Perú, Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos, República de Surinam y otras Islas del Caribe (excepto Países del Caribe Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América ALBA)	300 \$	Una (1) vez por año candelario.
Resto de los Destinos	500 \$	

El trámite a que se refiere el presente artículo sólo podrá realizarse por ante una entidad bancaria autorizada como operador cambiario por el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX).

Notificación de la autorización al operador cambiario

Artículo 31. Una vez recibida electrónicamente la solicitud de autorización de adquisición de divisas a que se refiere el artículo anterior, el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) remitirá, por vía electrónica, al Operador Cambiario Autorizado, la información para realizar la respectiva solicitud de divisas ante el Banco Central de Venezuela y la entrega de efectivo al usuario.

Retiro del efectivo autorizado para niños, niñas y adolescentes

Artículo 32. El padre, la madre o el representante legal deberá retirar el efectivo autorizado del niño, niña y adolescente, dentro los cinco (5) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de salida del viaje indicada en la solicitud, luego de tal fecha el Operador Cambiario Autorizado se abstendrá de entregar las divisas al usuario.

El operador cambiario deberá verificar la existencia de saldos pendientes o a favor del usuario al momento del retiro del efectivo autorizado, como resultado de la aplicación de la tasa establecida por el Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD).

Si el padre, la madre o el representante legal, no retira el efectivo dentro del lapso establecido en el presente artículo, el Operador Cambiario Autorizado deberá notificar, por vía electrónica, al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) de tal situación.

Asimismo, transcurrido el período anterior, el Operador Cambiario Autorizado deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes, reintegrar al Banco Central de Venezuela, las divisas no utilizadas e informar inmediatamente, por vía electrónica, al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) la realización del reintegro.

CAPÍTULO III DEL EXCESO SECCIÓN I CONSUMO EN EXCESO

Obligación del usuario

Artículo 33. Los usuarios que hayan obtenido autorización de la administración cambiaria, para realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito en el exterior, cuyos consumos se hubiesen excedido del monto autorizado por solicitud y/o del monto anual autorizado deberán pagar el monto en bolívares equivalente a la cantidad de divisas consumidas en exceso, calculado al tipo de cambio correspondiente a la última asignación de divisas realizadas a través del Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD) vigente al momento del pago.

Notificación del monto excedido

Artículo 34. El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), al recibir del Operador Cambiario Autorizado la información sobre la totalidad de los consumos efectuados por el usuario, procederá a notificar, a éste y a su correspondiente Operador Cambiario Autorizado, por vía electrónica, el monto del exceso incurrido.

Bloqueo de la Tarjeta

Artículo 35. Los operadores cambiarios autorizados, al ser notificados conforme al artículo anterior, deberán proceder al bloqueo de las tarjetas de crédito para realizar pagos en divisas en el exterior, de aquellos usuarios que se hubiesen excedido del monto autorizado por solicitud y/o del monto anual autorizado.

Pago del monto excedido

Artículo 36. El usuario deberá enterar al Tesoro Nacional, a través del Operador Cambiario Autorizado, el monto en bolívares equivalente a la cantidad de divisas consumidas en exceso, calculado al tipo de cambio correspondiente a la última asignación de divisas realizadas a través del Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD) vigente al momento del pago.

Notificación del pago

Artículo 37. El Operador Cambiario Autorizado, dentro de los cinco (05) días hábiles bancarios siguientes al pago del exceso realizado por el usuario, notificará del mismo al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), por vía electrónica y procederá al desbloqueo de la tarjeta de crédito.

Solicitudes posteriores

Artículo 38. Cuando el usuario se exceda del monto anual autorizado establecido en el artículo 20; o cuando se haya excedido por segunda vez, en el mismo año calendario, del monto autorizado por viaje, sólo podrá tramitar ante el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), nuevas solicitudes conforme a lo establecido en la Sección II de la presente Providencia, cuando haya transcurrido un (01) año continuo de haberse certificado el pago del exceso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar conforme a la Ley.

SECCIÓN II DECLARACIÓN JURADA

Declaración Jurada de Cierre

Artículo 39. Los usuarios que obtengan la autorización a la que se refieren las Secciones II y III, deberán realizar la Declaración Jurada de Cierre de dicha autorización, a través del portal electrónico del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), a los fines de cerrar su solicitud, independientemente de la realización efectiva del viaje.

Declaración Jurada de Cierre de niños, niñas y adolescentes

Artículo 40. La Declaración Jurada de Cierre de las Autorizaciones de Adquisición de divisas en efectivo con ocasión de viajes al exterior otorgadas a niños, niñas y adolescentes, deberá ser realizada por el padre, la madre o el representante legal que realizó la solicitud.

Reintegro de divisas en efectivo

Artículo 41. El usuario que haya retirado el efectivo autorizado según lo establecido en la Sección IV, artículo 32 y no efectúe el viaje, deberá reintegrar al Banco Central de Venezuela, la totalidad de las divisas que le fueron entregadas, a través del Operador Cambiario Autorizado, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la fecha indicada en la solicitud para el inicio del viaje y antes de realizar la Declaración Jurada de Cierre a que se refiere la presente Sección.

Verificación del Reintegro de divisas para niños, niñas y adolescentes

Artículo 42. El Operador Cambiario Autorizado, deberá verificar la autenticidad y el buen estado de conservación del efectivo que el usuario presente para su reintegro, así como la concurrencia de su monto con el retirado por el usuario, según lo autorizado y efectivamente retirado por el usuario, no siendo necesario que se trate de los mismos títulos valores.

El Operador Cambiario Autorizado deberá informar de su conformidad al Banco Central de Venezuela y al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX). La conformidad a que se refiere el presente artículo deber ser notificada vía electrónica al Centro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al reintegro realizado por el usuario.

Consecuencia del incumplimiento

Artículo 43. El usuario que incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Sección no podrá tramitar nuevas solicitudes de conformidad con lo establecido en la presente Providencia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar conforme a la Ley.

CAPÍTULO IV CONTROL POSTERIOR

Inspección y Supervisión

Artículo 44. El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), gozará de las más amplias facultades de inspección y supervisión tanto a los usuarios, como a los operadores cambiarios autorizados, pudiendo requerir de éstos en cualquier momento, la información o recaudo en físico o electrónico, que fuese necesario para verificar los datos suministrados en la inscripción en el Registro de Usuarios, así como también, los recaudos correspondientes a las solicitudes de autorización a las que se refiere la presente Providencia.

Verificación

Artículo 45. El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), verificará los datos suministrados por el usuario en la solicitud de autorización, la Declaración Jurada de Cierre, las condiciones de la autorización otorgada y los consumos efectuados, a fin de comprobar el correcto uso de las autorizaciones otorgadas.

Incumplimiento de las obligaciones

Artículo 46. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí previstas o cuando existieren fundados indicios que el usuario suministró información o documentación falsa o errónea, el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), podrá suspender preventivamente el acceso al Sistema de Administración de Divisas, iniciándose con ello los procedimientos administrativos correspondientes; sin perjuicio, de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

CAPÍTULO V DISPOSICION TRANSITORIA

Primera: Las solicitudes de autorización para realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito con ocasión de viajes al exterior y realizar pagos de consumos de

bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el exterior, debidamente consignadas ante el Operador Cambiario Autorizado, con fecha anterior de la entrada en vigencia de la presente Providencia y cuyo estatus sea de "Recibido por el Banco" se registrarán por las condiciones, requisitos y trámites previstos en la Providencia N° 125, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.122 Extraordinaria, de fecha 23 de enero de 2014.

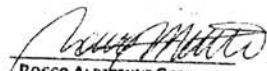
Segunda: Las personas naturales inscritas en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) se entenderán inscritas de pleno derecho en el Registro de Usuarios a que se refiere el artículo 10 de la presente Providencia, excluidas aquellas que hayan sido sancionadas por las autoridades competentes por irregularidades o ilícitos cambiarios.


Tercera: Los usuarios que soliciten autorizaciones de adquisición de divisas conforme a los mecanismos dispuestos en esta Providencia, que por efecto de la misma deban sustituir su operador cambiario autorizado por una institución bancaria del sector público, no les será exigible la antigüedad de seis (6) meses a que hace referencia el artículo 23 de la presente; siempre y cuando efectúen el trámite de cambio de operador en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2015. Asimismo, los usuarios que deban efectuar el cambio de su operador contarán con un lapso de treinta (30) días continuos siguientes a la entrada en vigencia de esta Providencia, para continuar haciendo uso de su operador cambiario, vencido el cual sólo podrán operar a través de cualesquiera de las instituciones a las que se contrae el artículo 5.

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

Única. Se deroga la Providencia N° 125 mediante la cual se establecen los requisitos, controles y trámites para la solicitud de autorización de adquisición de divisas destinadas al pago de consumos en el extranjero, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.122 Extraordinaria, de fecha 23 de enero de 2014.

Comuníquese y Publíquese.


ROCCO ALBYSINNI SERRANO
PRESIDENTE (E)


FANNY MÁRQUEZ CORDERO
VICEPRESIDENTA (E)


RODOLFO MARGO TORRES
DIRECTOR


JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
DIRECTOR


JOSÉ KHAN FERNÁNDEZ
DIRECTOR

**MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Y PARA AGRICULTURA Y TIERRAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN N° . MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 084/2015. CARACAS, 30 DE MARZO DE 2015.

AÑOS 204°, 156° y 16°

Por cuanto es deber del Ejecutivo Nacional promover la producción nacional de alimentos a través de la direccionalidad de los financiamientos otorgados por las entidades de la banca universal, así como las que se encuentren en proceso de transformación, tanto pública como privada destinada al Sector Agrario,

Por cuanto es deber del Ejecutivo Nacional fijar el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada una de las entidades de la banca universal, así como las que se encuentren en proceso de transformación, tanto pública como privada deberá destinar al Sector Agrario,

Por cuanto es necesario darle continuidad al otorgamiento de créditos para las actividades que tengan el carácter agrícola, pues los mismos coadyuvan en la reactivación del aparato productivo del país,

Por cuanto se han determinado las estimaciones de financiamiento agrícola conforme con los ciclos de producción y cosecha de los distintos rubros agrícolas,

Por cuanto ha sido considerada la opinión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN),

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los artículos 5º y 8º del Decreto No. 6.219, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, así como en los artículos 63 y 78, numerales 1 y 19 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de la misma fecha, en concordancia con los artículos 32 y 37 del Decreto N° 1.612 de fecha 18 de febrero de 2015, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.173 Extraordinario, de la misma fecha;

Estos Despachos dictan la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES, CONDICIONES, TÉRMINOS Y PORCENTAJE MÍNIMO OBLIGATORIO DE LA CARTERA DE CRÉDITOS QUE CADA UNA DE LAS ENTIDADES DE LA BANCA UNIVERSAL, Y LAS QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO DE TRANSFORMACIÓN, TANTO PÚBLICA COMO PRIVADA, DEBERÁ DESTINAR AL SECTOR AGRARIO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2015.

Objeto de la presente Resolución

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer las bases, condiciones, términos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de créditos que cada una de las entidades de la banca universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas deberán destinar al sector agrario durante el Ejercicio Fiscal 2015; lo cual redundará en mejores condiciones (financieras o crediticias) para potenciar la producción nacional de alimentos, priorizando la producción agrícola primaria a los fines de promover y fortalecer la soberanía y seguridad alimentaria de la nación.

Destino de la Cartera de Créditos Agraria

Artículo 2. Los recursos provenientes de la cartera de créditos agraria deberán destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo de la producción agrícola primaria, para satisfacer el requerimiento de los subsectores Agrícola: Vegetal, Forestal, Agroindustrial, Pecuário, Pesquero y Acuicola, así como, todos los servicios de apoyo a la producción primaria, entendiéndose como:

- a.- Operaciones de producción realizadas directamente por los productores y productoras agrícolas, como preparación y enmienda de suelos, adquisición de insumos, control de malezas, plagas y enfermedades, asistencia técnica, siembra y cosecha, cría, ceba y levante para la producción de alimentos y otros subproductos que generen valor agregado.
- b.- Agroindustria, Infraestructura y servicios conexos de las actividades agrarias, tales como equipos y líneas de procesamiento, silos, ordeño mecanizado, sistemas de riego, operaciones de almacenamiento, adecuación de fincas, maquinaria y transporte.
- c.- Cultivo y aprovechamiento de especies acuáticas, conforme a las técnicas de acuicultura, para la cual se deberá presentar la aprobación otorgada por el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria.

El monto total de la Cartera de Créditos Agraria trimestral de las entidades de la banca universal, así como las que se encuentren en proceso de transformación, tanto pública como privada deberá estar distribuido de la siguiente forma:

1. Un mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) del total de la cartera de créditos agraria trimestral, deberá destinarse al financiamiento de la producción agrícola primaria para rubros estratégicos.
2. Un máximo de cinco por ciento (5%) del total de la cartera de créditos agraria trimestral, deberá destinarse al financiamiento de producción agrícola primaria a los productores primarios de rubros no estratégicos.
3. Un máximo de quince por ciento (15%), del total de la cartera de créditos agraria trimestral, podrá destinarse al financiamiento de la agroindustria para el fortalecimiento de las capacidades de procesamiento.
4. Un máximo de cinco por ciento (5%) dirigido a la comercialización de materia prima de origen nacional.

La estructura de la Cartera de Créditos Agraria trimestral indicada en el presente artículo se resume en el siguiente cuadro:

Financiamiento destinado a:	Actividad	Porcentaje
Rubros Estratégicos	Producción agrícola primaria	75%
Rubros no Estratégicos	Producción agrícola primaria	5%
Inversión Agroindustrial	Inversión Agroindustrial	15%
Comercialización	Comercialización de materias primas de origen nacional	5%
Total Cartera Agraria		100%

En todo caso el porcentaje de la Cartera de Créditos Agraria destinada al financiamiento de rubros estratégicos, incluyendo los financiamientos que se otorguen para Inversión Agroindustrial y Comercialización, no podrá ser inferior al